



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Junio de 1915)

NUM. 1.532.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚMERO 74.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy ceso en el mando de la misma, encargándose interinamente de este Gobierno Civil, el Secretario D. Gerardo Gavilanes Bonhiver.

Valladolid 2 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 1.516.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Julio Segovia, vecino de Quintanilla de Abajo, domiciliado en Valladolid, intenta establecer el alumbrado eléctrico público y particular en Sardon de Duero, Quintanilla de Abajo y Olivares de Duero, aprovechando la energía hidráulica proporcionada por el salto existente en el arroyo de Valimon, emplazado en Sardon de Duero, mediante una turbina instalada en una fábrica de su propiedad en la margen derecha de dicho arroyo.

No se solicita la declaración de utilidad pública ni la imposición de servidumbre.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia y en el plazo de treinta días á contar de esta fecha.

Valladolid 1.º de Junio de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Tribunal municipal de Campofrío, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Nuñez Fernández, debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado escrito de querrela contra el Director Gerente en España de la Compañía minera de Riotinto por causar daño en una finca rústica del actor sita en el término municipal indicado, en el sitio de los Huertos, cuya cabida y linderos consigna.

Afirma el querellante en su escrito que la expresada Compañía viene aprovechándose de las aguas que le pertenecen á él y que nacen en el citado predio, de las subterráneas que se hallan en el mismo, de las pluviales que en él caen y de las de los arroyos que la atraviesan, distrayéndolas al efecto de su curso mediante la construcción de una regata hecha por la citada Compañía para determinados usos, cuyo aprovechamiento efectúa no obstante estarle prohibido por las leyes, sino también contra lo dispuesto en la concesión administrativa que se le otorgara por el Gobernador civil de la provincia en providencia de 26 de Mayo de 1911, para la construcción de la expresada regata, ó sea una servidumbre legal de acueducto para conducir aguas de su propiedad al dique de Campofrío, pues en esa concesión se ordenó para prevenir el daño que se denuncia la práctica de obras conducentes á evitarlo, tales como la construcción de alcantarillas y una cuneta de coronación

por encima de la zona de servidumbre desde el origen de la expresada regata al arroyo de Pimpollosa en una extensión de 1.120 metros, cuyas obras no se han realizado por la mencionada Compañía, siendo ello causa de que todas las aguas propias del actor vayan á la regata y sean aprovechadas por la Compañía con daño de la finca referida.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de citar y transcribir el artículo 618 del Código Penal y determinar que es competente el Juzgado indicado para conocer de la falta de que se trata, por ser el del lugar donde está situada la finca, según resolución de 25 de Octubre de 1901, decidiendo cuestión de competencia, con la súplica al Juzgado de que teniendo por presentada la querrela, se sirva convocar á juicio verbal que preceptúa el artículo 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y previa la comprobación de los hechos denunciados, dictar en su día sentencia en consonancia con lo que determina el artículo 618 del Código Penal, condenando asimismo al denunciado á la indemnización de perjuicios y pago de costas;

Que admitida la querrela, convocadas las partes al correspondiente juicio de faltas, y estando el Tribunal municipal practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la referida denuncia ó querrela, en el supuesto incumplimiento por parte de la Compañía de Riotinto de las condiciones con que le fué concedida por resolución de 26 de Mayo de 1911 la servidumbre forzosa de acueducto, es indudable que á la

Administración compete en primer término apreciar si las correspondientes obras para el efecto se ajustan ó no á la citada concesión, de carácter administrativo, por haber sido otorgada por Autoridad administrativa, en virtud de facultades preceptuadas en el artículo 78 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879;

Que para que los Tribunales de justicia puedan apreciar la existencia de la falta denunciada, tiene que resolver previamente la Administración si las obras correspondientes á la referida concesión se ajustaron ó no á las condiciones impuestas; y

En que teniendo que depender necesariamente el fallo que el Juzgado de Campofrío deba dictar en el referido juicio de faltas de la resolución administrativa que proceda sobre dicho particular, se halla el caso comprendido en uno de los que por excepción, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden proponerse competencias.

Que tramitada la competencia, por Real decreto de 28 de Abril de 1914 se declaró mal formada y que no había lugar á decidirla.

Que substanciado de nuevo el incidente, el Tribunal municipal dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que apelado ante el Juzgado de Instrucción de Aracena fué confirmado por éste, alegando:

Que es indudable que el hecho procesal reviste los caracteres de falta prevista y castigada en el artículo 618 del Código Penal, cuya represión incumbe al Tribunal municipal de Campofrío, á tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; sin que exista

Bocigas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica que ha de servir de base al Repartimiento de la contribucion en el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular en su caso las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho término no serán atendidas las que sean presentadas.

Bocigas 31 de Mayo de 1915.
—El Alcalde, Pedro Saiz.

Rueda.

Formados los apéndices de rústica y pecuaria y padron de Edificios y solares de este distrito municipal quedan expuestos en la Secretaría municipal por término de quince días á los efectos legales.

Rueda 31 de Mayo de 1915.—
El Alcalde, Juan B. Serrano.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en el Ayuntamientos de

Bustillo de Chaves

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Arriendo de Consumos.

Por providencia del señor Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital fecha 2 del corriente, se ha declarado incursos en el apremio de primer grado, consistente en el cinco por ciento de recargo, á los deudores de la zona de extraradio que no han satisfecho sus cuotas en los periodos voluntarios del primero y segundo trimestre del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que si no satisfacen el principal y recargo referido en el término de cinco días, se expedirá el apremio de segundo grado, de conformidad con la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Valladolid 4 de Junio de 1915.
— El Administrador, *Baltasar Rodríguez Carvallo.*

en el presente caso cuestion alguna previa que tenga que resolver la Administracion, y de la cual pudiera depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de dictar.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto. Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el artículo 251»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reser-

vado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado en juicio de faltas seguido ante el Tribunal municipal de Campofrío con motivo de querrela formulada por D. Manuel Núñez contra el Director Gerente en España de la Compañía minera de Riotinto, á consecuencia de daños ocasionados por ésta en una finca del actor, al venir aprovechando aguas propias de la misma, distrayéndolas de su curso con la construccion de obras ejecutadas en virtud de concesion administrativa.

2.º Que fundándose la querrela en el supuesto incumplimiento, por parte de la Compañía denunciada, de las condiciones con que le fué concedida por resolucion de 26 de Mayo de 1911, la servidumbre forzosa de acueducto, es indudable que existe en el presente caso la cuestion previa que se invoca en el requeri-

miento gubernativo, ya que á la Administracion compete, en primer término, apreciar si las correspondientes obras se ajustan ó no á la citada concesion.

3.º Que de la resolucion que de la Administracion adopte en este sentido ha de deducirse si hubo ó no perjuicio para el actor y la importancia, tanto de éste como del daño que el mismo afirma haberle sido producido por la Compañía concesionaria, lo cual no puede por menos influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que, por lo expuesto, se halla el caso comprendido en uno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover competencia á los Jueces y Tribunales en asuntos criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato.*

(Gaceta del 27 de Mayo de 1915.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 3.º

RELACION de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Mayo del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Números	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
249	1.º Mayo 1915	D. Eulogio Fernandez Maza	Valladolid	21	4.º	Caza
250	" " "	" Vicente Emmanuel	Idem	37	"	Armas
251	3 " "	" Jacinto Molpeceres	Olmedo	41	"	Caza
252	" " "	" Julio Alvarez Hernandez	La Seca	28	"	Idem
253	5 " "	" Daniel Hernandez Herrero	Villacid de Campos	31	"	Idem
254	" " "	" Juan Llorente Santirso	Ciguñuela	48	"	Armas
255	" " "	" Aniceto Gutierrez Llorente	Idem	65	"	Idem
256	" " "	" Patricio Llorente Garcia	Idem	32	"	Idem
257	" " "	" Juan Garcia Castaño	Idem	46	"	Idem
258	" " "	" Francisco Herrero	Villacid	32	"	Caza
259	6 " "	" Misael Marcos Marcos	Castrejon	26	"	Idem
260	7 " "	" Eulogio Ramos	Vega de Ruiponce	32	"	Idem
261	8 " "	" Raimundo Perez	Nava del Rey	45	"	Armas
262	12 " "	" Ezequiel Rodriguez Perez	Villarmentero	37	"	Idem
263	15 " "	" Mariano de Evan Rivera	Serrada	37	"	Idem
264	18 " "	" Justo Martin Mendez	Tudela de Duero	26	"	Caza
265	19 " "	" Santiago de la Torre	Peñafiel	39	"	Armas
266	22 " "	" Jerónimo Perez Arévalo	Olmos de Esgueva	35	"	Idem
267	25 " "	" Droteo de Castro	Valladolid	40	"	Caza
268	" " "	" Emilio Diez Blanco	Fuentihoyuelo	27	"	Idem
269	27 " "	" Roman de la Rosa	Medina del Campo	47	"	Idem
270	28 " "	" Victorio Llorente Diez	Bustillo de Chaves	29	"	Idem
271	29 " "	" Leonardo Perez y Perez	Ataquines	69	"	Idem

Valladolid 1.º de Junio de 1915 —El Gobernador, *Julio Blasco Perales.*